

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2024

AUTO N° 782
ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

REFERENCIA

RADICACIÓN N°:	SOIF 054-2021
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA. Nit. 891380038-1.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<p>JORGE ELIECER RAMÍREZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA, para la época de los hechos.</p> <p>GLORIA RUBY PULGARIN JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.878.878, en calidad de SUPERVISORA DEL COTRATO, para la época de los hechos.</p> <p>HUGO HERNANDEZ TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.254, en calidad de CONTRATISTA, para la época de los hechos.</p>
GARANTE:	<p>Compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A. NIT. 860002184, bajo la siguiente póliza:</p> <p>Póliza de manejo global entidades oficiales N°1002764 fecha de expedición 21/09/2020, vigencia 15/09/2020 hasta el 15/07/2021 manejo oficial entidades oficiales VALOR: \$300.000.000, tomador el MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.</p>
CUANTIA DEL DAÑO SIN INDEXAR:	OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.852.000).

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a calificar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado con el **SOIF 054-2021**, previos los siguientes.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio CACCI 2990 de fecha 24 de agosto de 2021, se remite hallazgo fiscal, por competencia a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales producto de auditoría de financiera y de gestión realizada a la **ALCALDÍA DE CANDELARIA – VALLE DEL**



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

CAUCA, vigencia 2020, como consecuencia de no evidenciarse material probatorio correspondiente a verificar el cumplimiento del objeto contractual del Contrato de Prestación de Servicios No. 203-13-03-156 suscrito el 21 de febrero de 2020, celebrado entre el Municipio de Candelaria – valle del cauca, representado legalmente por el señor **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836 y el señor **HUGO HERNANDEZ TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.254, cuyo objeto contractual era "Presentación de servicios de apoyo a la gestión en el proceso de mantenimiento y reparaciones menores de las instalaciones del palacio municipal, para la secretaría de desarrollo administrativo."

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El hallazgo No. 16 con incidencia fiscal taxativamente señala:

"(..) Contrato No. 203- 13-03-0156

Valor: \$25.652.000

Plazo: Hasta el 30 diciembre de 2020

Mantenimiento y reparaciones menores en las instalaciones del palacio municipal

Etapa Contractual. Se adjunta en contradicción fotos sin fecha ni hora de la realización de las actividades del contratista, pero acorde a lo escrito en las actas de supervisión que aparecen en el expediente, no se anexan a la contradicción ni aparece en el expediente la "carpeta física con nombre mantenimiento reparaciones menores", lo que implica errores de archivo documental, trazabilidad de las actuaciones y seguimiento Componente Técnico Infraestructura.

Al terminar de revisar la documentación se observó en la parte precontractual que el alcance del objeto del contrato es discordante con el perfil del Contratista, ya que es Técnico en Administración de Empresas e Informática, porque se necesitaba era una persona para mantenimiento y reparaciones menores de las instalaciones del palacio municipal, aunado a

lo cual, el salario en éste contrato es mayor a otros contratos con objetos similares sin que exista justificación documentada al respecto, presentándose un presunto detrimento patrimonial por la diferencia del valor de éste contrato, frente a los otros con iguales condiciones y objeto, valor que se estima con el resultado de la siguiente ecuación matemática:

\$25.652.000 - \$16.800.000 (otros contratos)= \$8.852.000 (Detrimento Patrimonial) Los hechos descritos, vulneran lo dispuesto en los artículos 3, 13, 23 de la Ley 80 de 1993 artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011, artículo 209 de la constitución nacional y 244 de la Ley 1955 de 2019.

Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la gestión, dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos que generan un detrimento por valor de \$8.852.000."

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Con el fin de esclarecer los hechos presuntamente irregulares, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó las siguientes actuaciones procesales:

1. Comisión de asignación de hallazgo N°16 auditoría financiera y de gestión municipio de candelaria SOIF -054-2021, con fecha del 10 de septiembre de 2021.
2. Auto N° 521 apertura de proceso de responsabilidad fiscal con fecha del 10 de septiembre de 2021.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

3. Notificación por aviso con fecha del 23 de septiembre de 2021.
4. Notificación por aviso con fecha del 23 de septiembre de 2021.
5. Notificación por aviso con fecha del 23 de septiembre de 2021.
6. Nota desfijación del 27 de septiembre de 2021.
7. Auto de tramite N° 567 por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza con fecha del 29 de septiembre de 2021.
8. Nota secretarial del 28 de septiembre de 2021.
9. Auto N° 136 por medio del cual se decreta visita especial y se comisiona para la práctica de una prueba con fecha del 28 de febrero de 2022.
10. Nota secretarial del 02 de marzo de 2022.
11. Auto de tramite N° 338 por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza, con fecha del 12 de junio de 2019.
12. Acta de visita fiscal con fecha del 17 de marzo de 2022.
13. Nota secretarial, con fecha del 19 de abril de 2022.
14. Auto comisorio N° 040 para asignación de expediente, con fecha del 30 de enero de 2024.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante traer a colación los artículos 267, 268 numeral 5°, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, y a su vez dicha vigilancia en los distritos, departamentos y municipios le corresponde a las contralorías territoriales.

Respecto de la reglamentación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, resulta pertinente hacer referencia al articulado que desarrolla el propósito del mismo, citando la definición que el legislador demarcó en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, al manifestar que:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000, ha definido la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos o las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

A su vez, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y es a través del artículo 4° de la Ley 610 de 2000, que se define el objeto de la responsabilidad fiscal como:

"ARTÍCULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De los tres, el daño patrimonial es un componente esencial y determinante en la responsabilidad fiscal y se puede calificar como el elemento más importante, ya que, aunque se den la conducta culposa o dolosa y el nexo de causalidad, no surge la obligación de indemnizar o reparar si no aparece claro el daño.

En relación con el daño patrimonial al erario, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, estipula:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

Luego el **DAÑO** no es más que la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo patrimonial, del cual se deriva la obligación de resarcirlo, razón por la cual debe estar debidamente cuantificado y probado.

Es claro que, para establecer la responsabilidad fiscal, se requiere del daño y es tema del proceso su determinación como lo sentenció la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-620 de 1996, en donde expresó:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, se debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

Conforme a las citas jurisprudenciales y disposiciones descritas, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.

En este sentido, **Responsabilidad Fiscal** es un concepto importante en el ámbito legal y administrativo. Se refiere a la obligación de los funcionarios públicos y particulares de responder por los daños patrimoniales causados al Estado debido a su conducta negligente o dolosa en la gestión fiscal. A continuación, describiré los **elementos configurativos** de la responsabilidad fiscal, que son excluyentes entre sí:

1. **Conducta dolosa o culposa:** este elemento se refiere a la acción intencional o negligente que resulta en un daño patrimonial al Estado. La conducta dolosa implica



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

mala fe o intención maliciosa, mientras que la conducta culposa se relaciona con la negligencia o falta de cuidado.

2. **Daño patrimonial al estado:** es necesario que exista un perjuicio económico concreto al erario público. Este daño puede ser causado por acciones indebidas, malversación de fondos, o cualquier otra conducta que afecte negativamente las fuerzas estatales.
3. **Nexo causal:** debe existir una relación directa entre la conducta del funcionario o particular y el daño patrimonial. En otras palabras, la acción o inacción debe ser la causa directa del perjuicio económico.

Estos tres elementos son fundamentales para establecer la responsabilidad fiscal. Si alguno de ellos no está presente, la responsabilidad fiscal no puede configurarse puesto que estos elementos son excluyentes entre sí.

Cabe afirmar que con la ausencia de alguno de estos elementos no es posible emitir fallos relacionados con la responsabilidad fiscal. Esto, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso.

Por esta razón, en el análisis consecuente en el asunto tratado se debe verificar si efectivamente se generó una lesión al patrimonio público, razón de ser del proceso de responsabilidad fiscal que lleva este despacho, revisando detenidamente desde la sana crítica, la doctrina y las pruebas que obran en el proceso si presta mérito a endilgar responsabilidad fiscal.

VI. PRUEBAS EXISTENTES Y VALORACIÓN PROBATORIA

Procederá la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, analizar objetivamente el acervo probatorio recaudado a lo largo y ancho del proceso, resaltando que las pruebas obtenidas en desarrollo de la presente actuación, se aprecian en conjunto, para ser valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, aplicando los principios orientadores de la acción fiscal previstos en los artículos 29 y 209 de la Carta Política y demás normas concordantes, entre ellas los preceptos señalados en el título II de la Ley 610 de 2000, con el propósito de realizar un análisis veraz y objetivo de los hechos que se investigan, de manera que permitan decantar la verdad procesal de los mismos.

Es importante mencionar que la Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal. Así en la providencia que la declara, se determina endilgar responsabilidad fiscal, como resultado del análisis efectuado sobre las pruebas allegadas al plenario en forma legal, regular y oportuna, y el estudio realizado a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal.

Por tanto, el despacho considera importante señalar que, la prueba es una necesidad fundamental en todo proceso por cuanto permite conocer el pasado, que en derecho, es esencial para saber con certeza la verdad de cómo sucedieron los hechos y además, le permite tomar una decisión de fondo al Despacho; prescindir o vulnerar los principios vitales de la prueba es atentar contra los derechos fundamentales de las personas, de manera especial el del debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.

Entonces, corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados, para lo cual le asiste la facultad discrecional de practicar de oficio todas aquellas pruebas tendientes a determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal, ello en aras de que las decisiones que se adopten se encuentren ajustadas al requisito exigido en el artículo 22 de la Ley 610 del 2000 que es claro cuando señala:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

"NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".

Sobre los medios de pruebas necesarios y su apreciación para la declaratoria de responsabilidad fiscal, en la Ley 610 de 2000, se indica:

"ARTICULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos".

Ahora bien, en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas se dispone:

"ARTICULO 26. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".

De otro lado, la prueba doctrinalmente ha sido definida como:

"Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; más por la facilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa".

Corresponde pues a la Contraloría en cabeza de sus funcionarios, decretar de manera oficiosa, la práctica de pruebas, que considere necesarias, y que sean, además, conducentes y pertinentes, con las que se pretende confirmar o desvirtuar los hechos objeto del proceso, ya que toda autoridad judicial y administrativa debe fundamentar sus decisiones en pruebas legalmente decretadas, oportuna y regularmente allegadas al expediente, las que deberán ser valoradas de acuerdo con la sana crítica.

Para ello, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, al disponer:

"Pruebas trasladadas. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley".

Dentro de las pruebas que militan en la foliatura, y que son relevantes dentro del proceso en curso, se destacan las siguientes:

Pruebas documentales:

Pruebas allegadas con el hallazgo fiscal:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- Hallazgo allegado en medio magnético rotulado.

HALLAZGO FISCAL No 16 CANDELARIA.zip - WinRAR (copia de evaluación)

Archivo Ordenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario auto extraíble

HALLAZGO FISCAL No 16 CANDELARIA.zip\HALLAZGO FISCAL No 16 CANDELARIA - archivo ZIP, tamaño descomprimido 65.283.937 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
1. Hoja de vida SUPERVISORA GLORIA RUBY PULGARIN.pdf	783.826	579.103	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	3561D111
1.1. Declaración bienes y rentas SUPERVISORA GLORIA RUBY PULGARIN.pdf	317.208	283.784	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	224B86B3
1.3. Actos administrativos posesión SUPERVISORA GLORIA RUBY PULGARIN.pdf	590.742	571.120	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	17372983
1.4 Cedula SUPERVISORA GLORIA RUBY PULGARIN.pdf	342.527	313.099	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	65FD018F
6. Manual de funciones Decreto 143.pdf	4.023.292	3.787.483	Documento Adob...	28/07/2021 2:1...	BE8244C2
7. poliza menaje global.pdf	256.247	248.642	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	13F1980A
8. Manual contratación_compressed.pdf	17.141.392	17.133.596	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	31305E09
8.1 MANUAL DE FUNCIONES 2019 FIRMADO.pdf	3.276.083	2.532.783	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	8E939181
12. Hoja de vida ALCALDE JORGE ELIECER.pdf	1.259.787	1.223.079	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	FF076304
12.1 Declaración bienes y renta ALCALDE JORGE ELIECER.pdf	640.255	623.803	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	0909DA85
12.2. Actos administrativos posesión ALCALDE JORGE ELIECER.pdf	4.737.541	4.577.475	Documento Adob...	28/07/2021 2:1...	7FC66394
12.3. Actos administrativos elección ALCALDE JORGE ELIECER.pdf	3.716.991	3.608.728	Documento Adob...	28/07/2021 2:1...	799ECC3E
12.4 Cédula Jorge Ramirez ALCALDE JORGE ELIECER.pdf	229.034	221.819	Documento Adob...	28/07/2021 2:1...	0FF55215
ANEXO M2P5- FORMATO Hallazgo Fiscal No. 16 Mpio Candelaria -.docx	371.572	358.825	Documento de Mi...	13/08/2021 11:...	8356051A
Certificación laboral ALCALDE JORGE ELIECER.pdf	240.439	196.965	Documento Adobe Acrobat	2021 9:2...	4A3480AC
Certificación laboral SUPERVISORA GLORIA RUBY PULGARIN.pdf	249.112	207.311	Documento Adob...	17/08/2021 9:2...	27A7636D
Certificación mínima cuantía 2020.pdf	74.835	65.042	Documento Adob...	6/08/2021 2:26 ...	E0757566
CTD. 203-13-03-156 JOSE HUGO HERNANDEZ.pdf	27.033.254	22.983.505	Documento Adob...	6/08/2021 2:16 ...	4BC1B1B2

- Medio magnético rotulado "Contradicción folios #18 contrato 203-13-03.0156"

Derecho contradicción.rar - WinRAR (copia de evaluación)

Archivo Ordenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario Proteger auto extraíble

Derecho contradicción.rar - archivo RAR, tamaño descomprimido 20.659.427 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
Derecho contradicción.docx	19.055.253	18.793.994	Documento de Mi...	3/09/2021 9:49 ...	57DE1F52
Informe actividades Cto. 203-13-03-156.pdf	1.584.174	1.516.602	Documento Adob...	3/09/2021 10:1...	524AF59D

Pruebas allegadas durante el proceso.

- **Informe técnico:**
 - ❖ Certificado de disponibilidad No. 10.
 - ❖ Certificado de disponibilidad No 423.
 - ❖ Comprobante de egreso No. 12589.
 - ❖ Comprobante de egreso No. 11384.
 - ❖ Comprobante de egreso No. 10370.
 - ❖ Comprobante de egreso No. 9227.
 - ❖ Comprobante de egreso No. 8191.
 - ❖ Comprobante de egreso No. 5898.
 - ❖ Comprobante de egreso No. 4576.
 - ❖ Comprobante de egreso No. 2762.
 - ❖ Comprobante de egreso No. 2043.
 - ❖ Comprobante de egreso No. 830.
 - ❖ Cuentas de cobro.
 - ❖ Comprobante de egreso No. 7150.
 - ❖ Acta de supervisión para el contrato de prestación de servicios No. 203-13-03-156.
 - ❖ Informe de actividades de contratista.
 - ❖ Planilla de pago.
 - ❖ Planilla de pago.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

- ❖ Informe de actividades sobre el mantenimiento y reparaciones menores de las instalaciones del Palacio Municipal – soportes de las actividades realizadas en el Contrato No. 203-13-03-156, la cuales se encuentran en los folios del 253 al 268.

253

MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES DE LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL – SOPORTES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL CONTRATO No. 203-13-03-156

- INFORME DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO No. 203-13-03-156 CUENTA No. 1

Actividades realizadas del 21 de FEBRERO al 05 de MARZO del 2020:

1. Apoyo en el proceso de mantenimiento preventivo y correctivo menor de la estructura física del palacio municipal y demás escenarios públicos del Municipio.
 - Se realizó el proceso de reparación de humedad en la pared de la Oficina del SISBEN que colinda con el baño público del palacio municipal.
 - Se realizó la instalación de la camilla de emergencia fuera de la Oficina de Talento Humano.



- Se realizó la reparación y pintura de la Oficina de Calidad y Talento Humano.

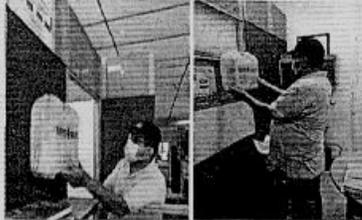


2. Apoyo en la revisión de las instalaciones hidro-sanitarias de la edificación del palacio.
 - Se realizó cambio de las bacterias sanitarias y modificación del desagüe en las instalaciones de la Oficina de los Agentes de Tránsito.



- Se realizó cambio de grifo en la zona de lavado de trapadores de las conserjes ubicado en el primer piso del palacio municipal.





- Se realizó mantenimiento a los archivadores de la Oficina Talento Humano, en cuanto a la limpieza de las taineras y engrase.



2. Apoyo en la revisión de las instalaciones hidro-sanitarias de la edificación del palacio.

- Se realizó la instalación del grifo y tubería en el baño de las mujeres ubicado en el segundo piso del palacio municipal.

• **INFORME DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO No. 203-13-03-156 CUENTA No. 5**

Actividades realizadas del 29 de MAYO al 26 de JUNIO del 2020.

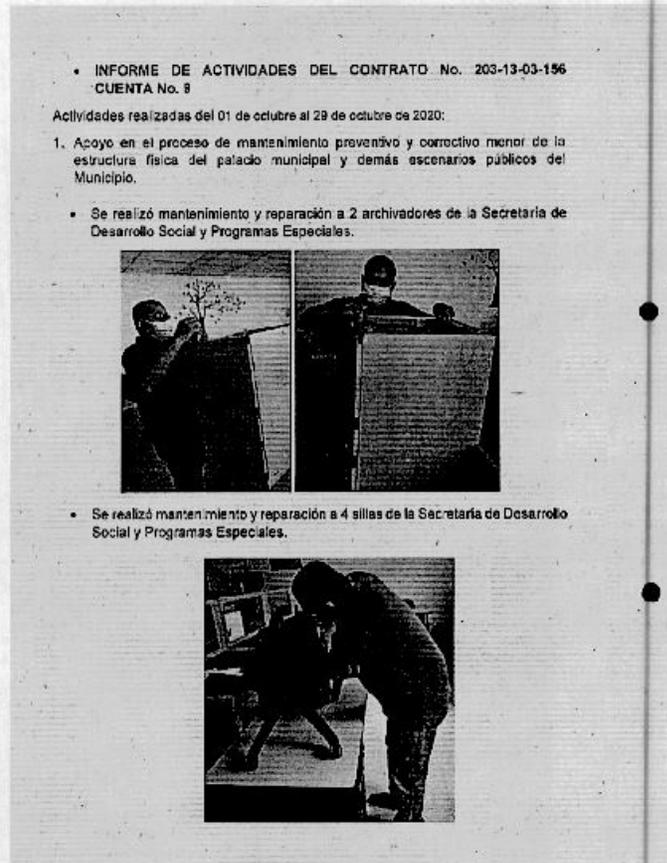
1. Apoyo en el proceso de mantenimiento preventivo y correctivo menor de la estructura física del palacio municipal y demás escenarios públicos del Municipio.

- Se realizó la instalación del televisor en la sala de la Secretaría de Hacienda.



- Se realizó la pintura e instalación de cartelera en la Oficina de Contabilidad.





Valoración probatoria.

El **Contrato No. 203-13-03-156** con fecha de suscripción fue el 21 de febrero de 2020 y fecha límite de ejecución el 30 de diciembre de 2020; cebrado por la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA** y el señor **JOSÉ HUGO HERNÁNDEZ TAMAYO**. Se evidenció el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual que estableció *“Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el proceso de mantenimiento y reparaciones menores de las instalaciones del palacio municipal, para la secretaría de desarrollo administrativo”*, verificado el material fotográfico de los folios 253 a 268 del cuaderno dos, del expediente, se puede concluir que dichos soportes dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones específicas por parte del contratista puesto que en los informes se plasma lo ya relacionado con antelación en las imágenes del informe entregado por el Contratista.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**, es sujeto de control y vigilancia por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, razón por la cual le corresponde a este organismo, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de los servidores públicos, dentro del ámbito de su competencia.

Ante la posibilidad de un detrimento patrimonial, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, deberá establecer con certeza la ocurrencia de tal hecho, es decir, le corresponderá demostrar la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, a saber:



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Por esta razón, en el análisis consecuente en el asunto tratado se debe verificar si efectivamente se generó una lesión al patrimonio público, razón de ser del proceso de responsabilidad fiscal que lleva este despacho, revisando detenidamente desde la sana crítica, la doctrina y las pruebas que obran en el proceso si presta mérito a endilgar responsabilidad fiscal.

En este sentido el despacho analizó lo siguiente:

Citando un aparte del libro **EL DAÑO AL PATRIMONIO AL ESTADO** en la Pág. 266, es denotar que algunas causales procesalmente ratificarían este piso jurídico necesario para el archivo por cuanto daría, los cuales son:

1. *"Inexistencia del hecho. Pese a que uno de los presupuestos para abrir un proceso de responsabilidad fiscal es la certeza del daño y por lo tanto de la ocurrencia del hecho, en los pocos casos una vez abierto el proceso de responsabilidad fiscal se demuestra que ni siquiera tuvo ocurrencia el supuesto hecho generador del daño.*

De lo anterior, se concluye entonces que tan siquiera se podría predicar de daño puesto que el hallazgo fiscal trae como detrimento patrimonial todo el valor pactado en el Contrato de prestación de servicios Contrato No. 203-13-03-156, cuando para el caso materia de investigación se cumplió con las obligaciones contenidas en el mismo.

Según el **CONSEJO DE ESTADO** y a haciendo un relato de la contratación en Colombia. El artículo 3º de la Ley 80 nos habla del fin del contrato estatal y basándose en un principio tan fundamental para cualquiera sociedad como es el principio de transparencia para la realización y el manejo para el desarrollo de todo contrato que se suscriba lo que se debe garantizar es la continua prestación de servicios que se enuncia así:

"De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés" Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad."

De acuerdo a las pruebas y valoración probatoria de las mismas, encuentra esta Subdirección la evidencia documental que denota la diligencia de su actuar, por lo cual se hace necesario hacer mención a la Sentencia C-1194 de 2008 de la Corte Constitucional, la que hace referencia al principio de la Buena Fe:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

(...)

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen."

Al cotejar el hallazgo fiscal con el material probatorio allegado a lo largo del proceso se evidencia que no existe daño fiscal o una existencia del hecho generador del daño tanto por el contratante como por el contratista. Pues el objeto del **Contrato No. 203-13-03-156** fue "Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el proceso de mantenimiento y reparaciones menores de las instalaciones del palacio municipal, para la secretaría de desarrollo administrativo", el cual se cumplió tal y como consta en el material fotográfico y en diferentes cuentas de cobro allegadas mensualmente hasta finalizar el plazo de ejecución del contrato.

Con la celebración de los contratos, las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines del Estado, así como la continua y efectiva prestación de los servicios públicos. El particular, por su parte, al contratar con el Estado debe considerar que, al celebrar y ejecutar tales contratos, además de tener su propia utilidad, colabora con el Estado en la consecución de sus fines, así como con el cumplimiento de su función social. Para la consecución de los fines del Estado, las entidades estatales, así como los particulares. Deben cumplir a cabalidad con los deberes y obligaciones que les impone la ley.

Por tanto, razonadamente se infiere que, no se ha configurado un detrimento al patrimonio público y una conducta reprochable, por tal razón, no confluyen los tres elementos de la responsabilidad fiscal, como es el daño, elemento de la esencia *producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna*, y consecuentemente, la conducta



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

dolosa o con culpa grave, puesto que ni el ordenador del gasto, ni el supervisor incumplieron el ejercicio de sus funciones en relación con el contrato de prestación de servicios **Contrato No. 203-13-03-156**, y por otra parte no existe conducta a título de culpa grave por parte del contratista puesto que ejecuto las actividades conforme al contrato y recibió pago de honorarios por ello con recursos públicos teniendo en cuenta la idoneidad y prestación de servicios para la entidad y el nexa causal. Es por ello que, en el caso concreto, se encuentran dados las premisas para que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, profiera decisión de archivar las presentes diligencias. En aplicación del principio de la buena fe, ésta instancia le brinda el valor probatorio a cada una de las pruebas legalmente decretadas, practicadas e incorporadas al proceso, procediendo a dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

...Artículo 47.

Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma..."

De otra parte, si con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que, desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Sin perjuicio de que con posterioridad aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad de los gestores fiscales aquí investigados, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la del proceso, tal y como lo consagra el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

VIII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** el Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **SOIF 054-2021**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto a los señores:

JORGE ELIECER RAMÍREZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, en calidad de **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos, con correo electrónico: jorgeramirez1502@hotmail.com



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

GLORIA RUBY PULGARIN JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.878.878, en calidad de **SUPERVISORA DEL CONTRATO**, para la época de los hechos, con correo electrónico: glorupu1@hotmail.com y su apoderado de confianza **HERNANDO MORALES PLAZA**, con correo electrónico notificaciones@hmasociados.com.

HUGO HERNANDEZ TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.254, en calidad de **CONTRATISTA**, para la época de los hechos, con correo electrónico: josehugoht@hotmail.com

De conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, y enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para Notificaciones en el proceso.

ARTÍCULO CUARTO:

COMUNICAR lo aquí dispuesto al Representante Legal de la entidad afectada **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA**, en las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@candelaria-valle.gov.co o a contactenos@candelaria-valle.gov.co, a efectos de que se preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación.

COMUNICAR al tercero civilmente responsable compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con correo electrónico: arcolpatria@axacolpatria.co y a su apoderado de confianza, el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida por el C. S de la J, con correo electrónico: notificaciones@gha.com.co, a efectos de que se preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación.

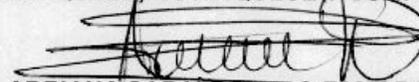
ARTÍCULO QUINTO:

La presente providencia no es susceptible de recursos.

ARTÍCULO SEXTO:

Por secretaría, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a fin que se surta el grado de consulta, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA

Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julián Fernando Naranjo Bolaños	Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó	Adriana Sarai Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

CODIGO: M2P6-01

VERSION : 3.0

